

RESOLUCIÓN No. 459

POR MEDIO DE LA CUAL SE RESUELVE UNA RECLAMACIÓN DE FACTURAS DE TASA POR USO DE AGUA Y POR CONCEPTO DE CONTROL Y MONITOREO

EL DIRECTOR GENERAL DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO "CORPONARIÑO", EN USO DE SUS FACULTADES LEGALES Y EN ESPECIAL DE LAS CONFERIDAS EN LA LEY 99 DE 1993, EL CÓDIGO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO, Y CONSIDERANDO.

I. FUNDAMENTOS FÁCTICOS

Que, mediante **Resolución No. 412 del 05 de diciembre de 2012**, dentro del expediente CSC-169-12, CORPONARIÑO autorizó concesión de aguas a nombre de los señores **JOSE LUIS BASTIDAS ENRÍQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.332.719 expedida en El Tambo (Nariño), **GLADYS ALICIA BOTINA ACOSTA**, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.198.817 expedida en El Tambo (Nariño), **RAMIRO HUMBERTO DAZA MONTILLA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.248.849 expedida en El Tambo (Nariño), y **ROLANDO DIMAS BASTIDAS LEGARDA**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.333.019 expedida en El Tambo (Nariño), en un caudal de **UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (1.0 L/s)**, provenientes de la fuente de uso público denominada **"EL VENTARRÓN"** ubicada en la vereda Capulí, municipio del Tambo, departamento de Nariño; para ser destinado a suplir las necesidades de abastecimiento doméstico y consumo humano, con vigencia de cinco (5) años.

Que, los técnicos de la Corporación realizaron las siguientes visitas de control y monitoreo a la concesión de aguas otorgada bajo el expediente CSC-169-12:

- 21 de agosto de 2013, caudal captado 1 L/s. Se informó que el expediente no ameritaba requerimiento alguno.
- 27 de noviembre de 2014, caudal captado 1 L/s. Se evidenció aprovechamiento adecuado del recurso hídrico.
- 23 de julio de 2016, caudal captado 1 L/s. Se conceptuó que se cumplía con lo establecido en la Resolución.
- 01 de septiembre de 2016, caudal captado 1 L/s. Se determinó uso adecuado de la concesión de aguas.
- 04 de octubre de 2018, caudal captado 1 L/s. Se determinó uso adecuado de la concesión de aguas. Los usuarios se encontraban en proceso de renovación del trámite.
- 17 de abril de 2019, caudal captado 1 L/s. Se estipuló que la captación del recurso se realizaba adecuadamente. Los usuarios se encontraban en proceso de renovación del trámite.

Que, la **CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE NARIÑO, CORPONARIÑO**, expidió a nombre del señor **JOSE LUIS BASTIDAS ENRÍQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.332.719 expedida en El Tambo (Nariño), las siguientes facturas de tasa por uso de agua y por concepto de control y monitoreo, las cuales se encuentran pendientes de pago:

TUA/OC	Año	No. Factura	Valor	Referencia de pago	Observaciones
TUA	2014	1526	\$42.258	88176	CSC-169-12
TUA	2016	1353	\$60.234	221378	CSC-169-12
TUA	2017	7595	\$50.310	306265	CSC-169-12
OC	2017	4901	\$120.829	3661770	CSC-169-12 Visita del 04/04/2017
OC	2017	1383	\$114.865	3659419	CSC-169-12 Visita del 2017
TUA	2018	12971	\$49.827	374963	CSC-169-12

TUA	2019	CNAR3976	\$56.420	1082966	CSC-169-12
OC	2019	5490	\$124.660	3652366	CSC-169-12 Visita del 04/10/2018
OC	2019	7593	\$124.660	3653023	CSC-169-12 Visita del 17/04/2019
TUA	2020	CNAR12175	\$66.060	1646062	CSC-169-12
TUA	2021	19005	\$31.700	2721175	CSC-169-12
TUA	2022	C363	\$61.500	2864583	CSC-169-12
TUA	2023	30253	\$50.096	3680353	CSC-169-12

Que, mediante oficio con radicado interno No. 1775 del 05 de marzo de 2025, el señor JOSE LUIS BASTIDAS ENRÍQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.332.719 expedida en El Tambo (Nariño), solicitó la anulación de las facturas emitidas a su cargo por concepto del expediente CSC-169-12, a partir del 2017, por cuanto afirma que no hace uso del servicio desde esa anualidad, toda vez que ingresó a ser parte del acueducto comunitario administrativo. Así mismo argumenta que desde el 2017 el radicado se archivó.

Que, el Equipo Técnico de la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental hizo un análisis de los argumentos y soportes del reclamante y emitió el **Concepto Técnico No. 1162 del 03 de julio del año 2025**. Dicho concepto establece lo siguiente:

"(...)

1. INTRODUCCIÓN

Mediante el oficio con radicado interno No. 1775 del 5 de marzo de 2025, el señor JOSE LUIS BASTIDAS ENRÍQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.332.719 solicitó "ordenar a quien corresponda para que se proceda a excluirme de la base de datos relacionados con el expediente CSC-169-12 como usuario de este servicio, la presente petición la hago teniendo en cuenta: en el año 2012 solicite la concesión de agua el cual estuvo vigente hasta el año 2017, fecha en que caduco dicha concesión y deje de usufructuar este servicio puesto que ingrese a ser parte como usuario del acueducto comunitario administrado y operado por la Junta de Acción Comunal Vereda El Capulí de este municipio. Desde ese año no aprovecho el recurso hídrico proveniente de la fuente objeto de dicha concesión y por ende no se renovó y dicho expediente fue archivado. Por lo anterior le reitero mi petición la exclusión de la base de datos de la corporación como usuario de una concesión de agua que desde hace 7 años no vengo aprovechando y se elimine cuentas pendientes de pago a mi nombre". Teniendo en cuenta lo anterior la Subdirección de Conocimiento y Evaluación Ambiental verificó lo siguiente:

2. LOCALIZACIÓN

Vereda Capulí - Municipio del Tambo (N)

3. SITUACIÓN ENCONTRADA

- Mediante Resolución No. 412 del 05 de diciembre de 2012, dentro del expediente CSC-169-12, CORPONARIÑO autorizó concesión de aguas a nombre de los señores JOSE LUIS BASTIDAS ENRÍQUEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.332.719 expedida en El Tambo (Nariño), GLADYS ALICIA BOTINA ACOSTA, identificada con cédula de ciudadanía No. 27.198.817 expedida en El Tambo (Nariño), RAMIRO HUMBERTO DAZA MONTILLA, identificado con cédula de ciudadanía No. 5.248.849 expedida en El Tambo (Nariño), y ROLANDO DIMAS BASTIDAS LEGARDA, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.333.019 expedida en El Tambo (Nariño), en un caudal de UNO PUNTO CERO LITROS POR SEGUNDO (1.0 L/s), provenientes de la fuente de uso público denominada "EL VENTARRÓN" ubicada en la vereda Capulí, municipio del Tambo, departamento de Nariño; para ser destinado a suplir las necesidades de abastecimiento doméstico y consumo humano, con vigencia de cinco (5) años.

- Técnicos de la Corporación realizaron las siguientes visitas de control y monitoreo a la concesión de aguas con expediente **CSC-169-12**:
 - 21 de agosto de 2013, caudal captado 1 L/s. No amerita requerimiento alguno, la vigencia de la resolución es hasta el 5 de diciembre del 2017.
 - 27 de noviembre de 2014, caudal captado 1 l/s. Vigente hasta el 17 de diciembre del 2017. Aprovechamiento del recurso hídrico dentro del sistema que cuentan los beneficiarios.
 - 23 de julio de 2016, caudal captado 1 L/s. Uso del recurso en forma normal. El usuario cumple con lo establecido en la resolución.
 - 1 de septiembre de 2016, caudal captado 1 L/s. El usuario cumple con lo establecido en la resolución con respecto a la captación e infraestructura las cuales se encuentran en buenas condiciones.
 - 04 de octubre de 2018, caudal captado 1 L/s. Si hay uso del caudal concesionado, no se dejó ningún tipo de requerimiento porque el usuario esta tramitando el proceso de renovación de concesión de agua, ya tiene la certificación del instituto departamental de salud.
 - 17 de abril de 2019, caudal captado 1 L/s. En la inspección ocular se observa que se encuentra haciendo adecuada captación de agua y en el momento se encuentra realizando renovación de su respectiva concesión.
- Una vez revisado el estado de cuenta, se evidencian a nombre del señor JOSE LUIS BASTIDAS ENRIQUEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 98.332.719 expedida en El Tambo (N), las siguientes facturas de tasa por uso de agua y por concepto de control y monitoreo, las cuales se encuentran pendientes de pago:

TUA/OC	Año	No. Factura	Valor	Referencia de pago	Observaciones
TUA	2014	1526	\$42.258	88176	CSC-169-12
TUA	2016	1353	\$60.234	221378	CSC-169-12
TUA	2017	7595	\$50.310	306265	CSC-169-12
OC	2017	4901	\$120.829	3661770	CSC-169-12 Visita del 04/04/2017
OC	2017	1383	\$114.865	3659419	CSC-169-12 Visita del 2017
TUA	2018	12971	\$49.827	374963	CSC-169-12
TUA	2019	CNAR3976	\$56.420	1082966	CSC-169-12
OC	2019	5490	\$124.660	3652366	CSC-169-12 Visita del 04/10/2018
OC	2019	7593	\$124.660	3653023	CSC-169-12 Visita del 17/04/2019
TUA	2020	CNAR12175	\$66.060	1646062	CSC-169-12
TUA	2021	19005	\$31.700	2721175	CSC-169-12
TUA	2022	C363	\$61.500	2864583	CSC-169-12
TUA	2023	30253	\$50.096	3680353	CSC-169-12

4. EVALUACIÓN DE INFORMACIÓN

Teniendo en cuenta la información anterior se puede concluir:

En cuanto a las facturas OC No. 4901 vigencia 2017 y OC No. 1383 vigencia 2017 asociadas al expediente CSC-169-12, es necesario anularlas ya que no se encontraron evidencias de las visitas de control y monitoreo programadas para el año 2017.

Se confirma las facturas OC No. 5490 y 7593 vigencia 2019, asociadas al expediente CSC-169-12, puesto que se evidencian soportes de las visitas de control y monitoreo dentro del radicado.

Respecto a las facturas TUA No. 1526 del 2014, TUA No. 1353 del 2016, TUA No. 12971 del 2018 y TUA No. CNAR3976 del 2019 se confirman, puesto que existe informe de control y monitoreo de cada una de las vigencias que prueba uso del recurso hídrico, además de que se verificó que no existe oficio o solicitud de archivo previa a la reclamación donde se haya manifestado el desuso de la concesión de aguas por parte del beneficiario.

Así también, se confirman las facturas TUA No. 7595 del 2017, TUA No. CNAR12175 del 2020, TUA No. 19005 del 2021, TUA No. C363 del 2022 y TUA No. 30253 del 2023, porque no reposan en el expediente CSC-169-12 visitas de control y monitoreo o formularios de autodeclaración de volumen de agua captado durante los respectivos períodos, a partir de los cuales se reporte el volumen de agua efectivamente captado en cada anualidad; por lo cual la Corporación se encuentra facultada para cobrar la tasa por uso de agua en la cantidad del caudal otorgado, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015.

Adicionalmente, se determina que la reclamación respecto a las facturas confirmadas es extemporánea, siguiendo los lineamientos del artículo 2.2.9.6.1.16 del Decreto 1076 del 2015, toda vez que fue presentada con posterioridad a los seis (6) meses siguientes a la fecha de pago establecida en las facturas de cobro.

De acuerdo al artículo 2.2.9.6.1.15. del Decreto 1076 del 2015, la generación de intereses por las facturas de tasa por uso de agua empieza a correr una vez vencidos los 30 días calendario siguientes a la fecha de expedición de cada factura. Por su parte, la Resolución No. 271 del 11 de junio de 2021, proferida por CORPONARIÑO, determina que la generación de intereses por concepto de control y monitoreo empieza a correr el día siguiente al vencimiento de cada factura, con lo cual se indica al usuario realizar el pago de las facturas en cuestión de manera expedita.

Para finalizar, se anota que no es procedente ordenar el archivo del expediente CSC-169-12 en cuanto es necesario contar con una inspección ocular actualizada al sitio de captación mediante la cual se pueda determinar si existe o no aprovechamiento del recurso hídrico.

5. MARCO LEGAL

- Decreto 1541 de julio 28 de 1978. Decreto 1076 de 2015. Decreto 1155 del 2017.
- Ley 99 artículo 42 y 43
- Decreto 1076 del 2015
- Decreto 1155 del 2017
- Formulario de Autodeclaración de volumen de agua captada deberá ser entregado hasta el 15 de febrero de la vigencia siguiente.

6. CONCEPTO TÉCNICO

- Revocar las siguientes facturas por concepto de control y monitoreo generadas dentro del expediente CSC-169-12, a nombre del señor **JOSE LUIS BASTIDAS ENRÍQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.332.719 expedida en El Tambo (Nariño):

OC	Año	No. Factura	Valor	Referencia de pago
OC	2017	4901	\$120.829	3661770
OC	2017	1383	\$114.865	3659419

- Confirmar las siguientes facturas de Tasa por Uso de Agua y por concepto de control y monitoreo generadas dentro del expediente CSC-169-12, a nombre del señor **JOSE LUIS BASTIDAS ENRÍQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.332.719 expedida en El Tambo (Nariño):

TUA/OC	Año	No. Factura	Valor	Referencia de pago
TUA	2014	1526	\$42.258	88176
TUA	2016	1353	\$60.234	221378
TUA	2017	7595	\$50.310	306265

TUA	2018	12971	\$49.827	374963
TUA	2019	CNAR3976	\$56.420	1082966
OC	2019	5490	\$124.660	3652366
OC	2019	7593	\$124.660	3653023
TUA	2020	CNAR12175	\$66.060	1646062
TUA	2021	19005	\$31.700	2721175
TUA	2022	C363	\$61.500	2864583
TUA	2023	30253	\$50.096	3680353

- Actualizar la base de datos de concesión de aguas de la zona centro y PCT con la información del presente concepto, a fin de evitar errores en posteriores liquidaciones.
- Remitir copia del acto administrativo producto del presente concepto técnico a la Subdirección Administrativa y Financiera (Tesorería y Financiera) para lo de su competencia.

(...)"

II. FUNDAMENTO JURÍDICO

Los artículos 42 y 43 de la Ley 99 de 1993 regulan las tasas retributivas y compensatoria, y por utilización de aguas superficiales, respectivamente; definiendo, entre otros aspectos, los procedimientos para el desarrollo del factor regional, los sujetos pasivos y activos, los mecanismos de recaudo, fiscalización, control y el procedimiento de reclamación.

La Ley 99 de 1993 y el Decreto 1076 del 2015 asignaron a las Corporaciones Autónomas Regionales, Grandes Centros Urbanos y Corporaciones de Desarrollo Sostenible, funciones específicas relacionadas con el proceso de implementación de las tasas por utilización de aguas, según las cuales a estas entidades les corresponde, entre otras funciones, tramitar y decidir mediante Resolución motivada los reclamos relacionados con las facturas o cuentas de cobro presentados por los usuarios sujetos al cobro de la tasa y adelantar los procesos coactivos por el no pago de las sumas facturadas.

El Decreto 1076 del 2015 señala: "**Artículo 2.2.9.6.1.4. Sujeto pasivo.** Están obligadas al pago de la tasa por utilización del agua todas las personas naturales o jurídicas, públicas o privadas, que utilicen el recurso hídrico en virtud de una concesión de aguas.

(...)"

Artículo 2.2.9.6.1.5. Hecho Generador. Dará lugar al cobro de esta tasa, la utilización del agua por personas naturales o jurídicas, públicas o privadas.

Artículo 2.2.9.6.1.6. Base Gravable. La tasa por utilización del agua se cobrará por el volumen de agua efectivamente captada, dentro de los límites y condiciones establecidos en la concesión de aguas.

PARÁGRAFO. El sujeto pasivo de la tasa por utilización de aguas que tenga implementado un sistema de medición podrá presentar a la autoridad ambiental competente, en los términos y periodicidad que esta determine conveniente, reportes sobre los volúmenes de agua captada. En caso de que el sujeto pasivo no cuente con un sistema de medición de agua captada, la autoridad ambiental competente procederá a realizar la liquidación y el cobro de la tasa con base en lo establecido en la concesión de aguas (...)"

Respecto a la generación de intereses una vez vencido el plazo para la cancelación de las facturas emitidas por concepto de tasa por uso de agua, el artículo 2.2.9.6.1.15. *ibidem* refiere: "**Período de cancelación.** Las facturas de cobro de las tasas por utilización de agua deberán incluir un periodo de cancelación mínimo de 30 días contados a partir de la fecha de expedición de la misma, momento a partir del cual las Autoridades Ambientales Competentes podrán cobrar los créditos exigibles a su favor a través de la jurisdicción coactiva".

El procedimiento establecido para el trámite de las reclamaciones por concepto de facturación por tasa por uso de agua, se encuentra en el artículo 2.2.9.6.1.16 *ibidem*, el cual define: "**Presentación de**

reclamos y aclaraciones. Los usuarios sujetos al pago de la tasa por utilización de agua tendrán derecho a presentar reclamos y aclaraciones escritos con relación al cobro de la tasa por utilización de agua ante la Autoridad Ambiental Competente. La presentación de cualquier reclamo o aclaración deberá hacerse dentro de los seis (6) meses siguientes a la fecha de pago establecida en la factura de cobro.

La autoridad ambiental competente deberá llevar cuenta detallada de las solicitudes presentadas, del trámite y la respuesta dada. Los reclamos y aclaraciones serán tramitados de conformidad con el derecho de petición previsto en el Código Contencioso Administrativo".

La potestad tributaria del Estado encuentra sustento constitucional en el Capítulo 5: "De los deberes y obligaciones", artículo 95, numeral 9, el cual determina que los colombianos deben "contribuir al financiamiento de los gastos e inversiones del Estado dentro de conceptos de justicia y equidad", facultad que necesariamente debe ser consagrada en las leyes.

Respecto de las tasas, la Corte Constitucional en Sentencia C-243 de 2005 señaló: "Se denomina "tasa" a un gravamen que cumpla con las siguientes características:

- Constituyen el precio que el Estado cobra por un bien o servicio y, en principio, no son obligatorias, toda vez que el particular tiene la opción de adquirir o no dicho bien o servicio, pero lo cierto es que una vez se ha tomado la decisión de acceder al mismo, se genera la obligación de pagarla; su finalidad es la de recuperar el costo de lo ofrecido y el precio que paga el usuario guarda una relación directa con los beneficios derivados de ese bien o servicio".

Ahora bien, la Ley 99 de 1993 en su artículo 31 estableció que corresponde a las Autoridades Ambientales recaudar, conforme a la ley, las contribuciones, tasas, derechos, tarifas y multas por concepto de uso y aprovechamiento de los recursos naturales renovables, fijar su monto en el territorio de su jurisdicción.

Según el artículo 338 de la Constitución Política y de conformidad con el artículo 96 de la Ley 633 de 2000, la fijación de las tarifas por parte de las autoridades ambientales deberá aplicar el sistema y método de cálculo expresamente definido en la ley.

Para tales efectos, la norma en mención establece el sistema y método de cálculo que deben aplicar las Autoridades Ambientales para la fijación de la tarifa por cobrar por concepto de los servicios de evaluación y seguimiento.

El artículo 96 de la Ley 633 de 2000 que modifica el artículo 28 de la Ley 344 de 1996, faculta a las Autoridades Ambientales para cobrar los servicios de evaluación y seguimiento de licencia ambiental autorizaciones, permisos, concesiones y demás instrumentos de administración, control y manejo ambiental establecidos en la ley o reglamentos, en la cual deberá incluir un sistema de cobro basado en los siguientes elementos:

- a) El valor total de los honorarios de los profesionales requeridos para la realización de la tarea propuesta.
- b) El valor total de los viáticos y gastos de viaje generados para los profesionales que se ocasionen para el estudio, la expedición, el seguimiento y/o el monitoreo de la licencia ambiental, permisos, concesiones o autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental establecidos en la ley y los reglamentos.
- c) El valor total de los análisis de laboratorio u otros estudios y diseños técnicos requeridos para la evaluación y seguimiento. (...) A la sumatoria de estos tres costos se le aplicará un porcentaje que anualmente fijará el Ministerio de Ambiente por gastos de administración".

La Resolución No. 1280 de 2010 emitida por el entonces Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial, estableció la obligación a las Corporaciones Autónomas Regionales de actualizar anualmente la escala de tarifas para el cobro de los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental para proyectos cuyo valor sea inferior a 2115 s.m.l.v., de conformidad con el índice de precios al consumidor - IPC total nacional del año inmediatamente anterior.

Cabe indicar que las visitas de control y monitoreo están definidas en el artículo sexto literal b de la Resolución No. 271 del 11 de junio de 2021, proferida por CORPONARIÑO, donde se indica: **"Seguimiento. Entiéndase por seguimiento el proceso adelantado por parte de la Autoridad Ambiental para revisar el cumplimiento de la normatividad vigente y las obligaciones contenidas en las licencias, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de control y manejo ambiental, en las etapas de construcción, operación y abandono del proyecto obra o actividad"**.

El artículo 8 *ibidem*, por su parte, manifiesta: **"Tarifa. Corresponde al valor a pagar por parte del sujeto pasivo que realice solicitud o cuente con permisos, licencias, concesiones o autorizaciones ambientales ante la Corporación Autónoma Regional de Nariño CORPONARIÑO, por concepto de servicio de evaluación y seguimiento"**.

A su vez, el parágrafo 1 del artículo 23 *ibidem*, determina: **"Los usuarios sujetos a pago del servicio de seguimiento tienen derecho de presentar reclamaciones dentro del plazo establecido para el pago oportuno de la misma, la cual se deberá tramitar y presentar en los términos del derecho de petición"**.

Respecto a la generación de intereses de las facturas por concepto de control y monitoreo, el artículo 24 *ibidem* señala: **"Si el titular del acto respectivo no efectúa el pago del seguimiento dentro del plazo establecido, a partir del día siguiente al vencimiento se cobrará una tasa de interés moratorio equivalente a la tasa efectiva de usura certificada por la Superintendencia para el respectivo mes de mora; esta tasa se deberá liquidar por cada día de mora"**.

De conformidad con la Resolución No. 1280 del 2010 emitida por el entonces llamado Ministerio de Ambiente, Vivienda y Desarrollo Territorial y la Resolución No. 271 del 11 de junio de 2021 emitida por CORPONARIÑO, los gastos de control y seguimiento de la actividad corren por cuenta del beneficiario por los servicios de evaluación y seguimiento de las licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y demás instrumentos de manejo y control ambiental.

La Ley 1437 del 2011 establece en su artículo 93: **"Causales de revocación. Los actos administrativos deberán ser revocados por las mismas autoridades que los hayan expedido o por sus inmediatos superiores jerárquicos o funcionales, de oficio o a solicitud de parte, en cualquiera de los siguientes casos:**

1. Cuando sea manifiesta su oposición a la Constitución Política o a la ley.
2. Cuando no estén conformes con el interés público o social, o atenten contra él.
3. Cuando con ellos se cause agravio injustificado a una persona"

De conformidad con el artículo 97 *ibidem*, el cual establece: **"Revocación de actos de carácter particular y concreto. Salvo las excepciones establecidas en la ley, cuando un acto administrativo, bien sea expreso o ficto, haya creado o modificado una situación jurídica de carácter particular y concreto o reconocido un derecho de igual categoría, no podrá ser revocado sin el consentimiento previo, expreso y escrito del respectivo titular.**

Si el titular niega su consentimiento y la autoridad considera que el acto es contrario a la Constitución o a la ley, deberá demandarlo ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo.

Si la Administración considera que el acto ocurrió por medios ilegales o fraudulentos lo demandará sin acudir al procedimiento previo de conciliación y solicitará al juez su suspensión provisional (...)"

III. CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Así las cosas y con fundamento en las anteriores consideraciones de orden fáctico, técnico y jurídico, este despacho acogerá en su integridad las condiciones expuestas en el **Concepto Técnico No. 1162 del 03 de julio del año 2025**, nos permitimos indicar lo siguiente:

Una vez revisado el expediente CSC-169-12, se puede evidenciar que reposan en él, los informes de seguimiento de la concesión de aguas de fechas 21 de agosto de 2013, 27 de noviembre de 2014, 23



de julio de 2016, 01 de septiembre de 2016, 04 de octubre de 2018 y 17 de abril de 2019, donde se reporta uso del recurso hídrico en las anualidades 2013, 2014, 2016, 2018 y 2019, sin novedades. De hecho, durante los períodos 2018 y 2019 se informó por parte de los usuarios que se encontraban tramitando la renovación del expediente.

Adicionalmente, cabe anotar que dentro del radicado no reposa copia alguna de oficio a través del cual el reclamante haya comunicado a la Corporación que ya no se encontraba realizando provecho de la concesión de aguas, hasta el 05 de marzo de 2025 mediante el radicado bajo estudio. Así tampoco se encuentra evidencia de solicitud de archivo del expediente CSC-169-12 suscrita por ninguno de los beneficiarios de la autorización de la referencia.

En este orden de ideas, se concluye que el hecho generador de las facturas TUA No. 1526 del 2014, TUA No. 1353 del 2016, TUA No. 12971 del 2018 y TUA No. CNAR3976 del 2019 se configuró porque existió aprovechamiento del recurso hídrico, de acuerdo a lo registrado en los informes de inspecciones oculares de cada período, previamente identificadas. Por lo anterior, las facturas mencionadas deben confirmarse.

En cuanto a las futuras TUA No. 7595 del 2017, TUA No. CNAR12175 del 2020, TUA No. 19005 del 2021, TUA No. C363 del 2022 y TUA No. 30253 del 2023, se determina que al no encontrarse en el expediente CSC-169-12 registros de visitas de control y monitoreo o formularios de autodeclaración de volumen de agua captado durante los períodos 2017, 2020, 2021, 2022 y 2023, allegados por los usuarios, a partir de los cuales se reporte el volumen de agua efectivamente captado en cada anualidad; la Corporación se encuentra facultada para cobrar la tasa por uso de agua en la cantidad del caudal otorgado, de conformidad con el Decreto 1076 de 2015. En esa medida, las facturas descritas también proceden a confirmarse.

Se establece, así mismo, que la reclamación objeto de estudio es extemporánea respecto a las facturas mencionadas, en virtud del artículo 2.2.9.6.1.16 del Decreto 1076 del 2015, por cuanto la solicitud fue presentada con posterioridad a los seis (6) meses siguientes a la fecha de pago establecida en cada una de ellas.

En lo que concierne a las facturas por concepto de control y monitoreo, se puede evidenciar que, dentro del expediente CSC-169-12 reposan los soportes de inspecciones oculares realizadas con fechas 04 de octubre de 2018 y 17 de abril de 2019, visitas cobradas mediante las facturas OC No. 5490 del 2019 y OC No. 7593 del 2019, respectivamente. Por ende, el hecho generador de estas facturas se configuró y por ello deben confirmarse.

Por el contrario, mediante las facturas OC No. 4901 del 2017 y OC No. 1383 del 2017 se cobra el servicio de control y monitoreo al expediente CSC-169-12, con visitas programadas para el año 2017. Sin embargo, dentro del expediente objeto de estudio no se encuentra certificado de su realización. Es así como las facturas indicadas están realizando cobro de lo no debido y deben revocarse dando aplicación a la causal de revocatoria contemplada en el artículo 93 numeral 3 de la Ley 1437 de 2011, toda vez que la decisión se emite con el fin de evitar un perjuicio al usuario, existiendo de por medio el consentimiento previo, expreso y escrito del beneficiario a través de su solicitud, cumpliendo el presupuesto del artículo 97 de la precitada norma. Esta medida busca proteger los derechos del usuario y corregir el error administrativo, garantizando que no se sigan realizando cobros indebidos, contribuyendo así a la correcta gestión de los recursos y al respeto por los principios de justicia y equidad en el ámbito administrativo.

Así también, se indica al usuario cumplir, de manera expedita, con el pago de las facturas por concepto de tasa por uso de agua y servicios de control y monitoreo que se encuentran pendientes a su cargo, en vista de que las mismas están generando intereses desde el momento que se hicieron exigibles.

Finalmente, se determina que no es procedente ordenar el archivo del expediente CSC-169-12 en cuanto es necesario contar con una inspección ocular actualizada al sitio de captación mediante la cual se pueda determinar si existe o no aprovechamiento del recurso hídrico.

En mérito de lo expuesto, este Despacho,

IV. RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. REVOCAR las siguientes facturas por concepto de control y monitoreo generadas dentro del expediente CSC-169-12, a nombre del señor **JOSE LUIS BASTIDAS ENRÍQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.332.719 expedida en El Tambo (Nariño):

OC	Año	No. Factura	Valor	Referencia de pago
OC	2017	4901	\$120.829	3661770
OC	2017	1383	\$114.865	3659419

Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y en el **Concepto Técnico No. 1162 del 03 de julio del año 2025**.

ARTÍCULO SEGUNDO. CONFIRMAR las siguientes facturas de Tasa por Uso de Agua y por concepto de control y monitoreo generadas dentro del expediente CSC-169-12, a nombre del señor **JOSE LUIS BASTIDAS ENRÍQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.332.719 expedida en El Tambo (Nariño):

TUA/OC	Año	No. Factura	Valor	Referencia de pago
TUA	2014	1526	\$42.258	88176
TUA	2016	1353	\$60.234	221378
TUA	2017	7595	\$50.310	306265
TUA	2018	12971	\$49.827	374963
TUA	2019	CNAR3976	\$56.420	1082966
OC	2019	5490	\$124.660	3652366
OC	2019	7593	\$124.660	3653023
TUA	2020	CNAR12175	\$66.060	1646062
TUA	2021	19005	\$31.700	2721175
TUA	2022	C363	\$61.500	2864583
TUA	2023	30253	\$50.096	3680353

Por las razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia, y en el **Concepto Técnico No. 1162 del 03 de julio del año 2025**.

PARÁGRAFO. Informar al señor **JOSE LUIS BASTIDAS ENRÍQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.332.719 expedida en El Tambo (Nariño) que deberá acercarse a la oficina de Tesorería de CORPONARIÑO para que se liquide el valor a cancelar, con los intereses generados diariamente desde el momento en que se hicieron exigibles las facturas, de conformidad con la parte motiva de la presente.

ARTÍCULO TERCERO. Notifíquese el presente acto administrativo al señor **JOSE LUIS BASTIDAS ENRÍQUEZ**, identificado con cédula de ciudadanía No. 98.332.719 expedida en El Tambo (Nariño), de acuerdo a lo previsto en la Ley 1437 del 2011, por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, y la Ley 2080 del 2021.

ARTÍCULO CUARTO. Comuníquese la presente Resolución a la Subdirección Administrativa y Financiera de CORPONARIÑO para lo de su competencia, y al profesional encargado del cargue a PCT, a fin de que se actualicen los datos en el sistema para posteriores liquidaciones, al igual que en la base de datos de concesiones de aguas en la zona centro.

ARTÍCULO QUINTO. Contra la presente procede recurso de reposición dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación ante el Director General de CORPONARIÑO, de acuerdo a lo previsto en el artículo 76 de la Ley 1437 del 2011.



ARTÍCULO SEXTO. Una vez ejecutoriado remitir a la Oficina Jurídica en la unidad de cobro coactivo, para que proceda con lo pertinente.

ARTÍCULO SÉPTIMO. La presente Resolución rige conforme a las condiciones consagradas en el artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dada en San Juan de Pasto, 29 JUL 2025

NOTIFÍQUESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE

JAIME RIGOBERTO CEBALLOS QUENGUAN
Director General (E)

Proyectó: Arley Castro.
Contratista SUBCEA

Revisión jurídica:
Fernanda R.
Contratista Oficina Jurídica

Santiago C.
Contratista Dirección General

Aprobó: Dr. Cristian Alexander López Contreras
Jefe Oficina Jurídica